



Bruselas, 22 de febrero de 2019
(OR. en)

6795/19

**Expediente interinstitucional:
2019/0055 (NLE)**

COASI 34	ECOFIN 237
ASIE 12	COMPET 204
CFSP/PESC 154	RECH 142
COHOM 30	ENER 126
CONOP 15	TRANS 136
COTER 26	TELECOM 87
JAI 216	ENV 210
WTO 60	EDUC 119
FISC 119	EMPL 120

PROPUESTA

De: secretario general de la Comisión Europea,
firmado por D. Jordi AYET PUIGARNAU, director

Fecha de recepción: 22 de febrero de 2019

A: D. Jeppe TRANHOLM-MIKKELSEN, secretario general del Consejo de la
Unión Europea

N.º doc. Ción.: COM(2019) 105 final

Asunto: Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la posición que debe
adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto creado por
el Acuerdo de Asociación Estratégica entre la Unión Europea y sus
Estados miembros, por una parte, y Japón, por otra, por lo que respecta a
la adopción de su reglamento interno

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2019) 105 final.

Adj.: COM(2019) 105 final



Bruselas, 22.2.2019
COM(2019) 105 final

2019/0055 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto creado por el Acuerdo de Asociación Estratégica entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Japón, por otra, por lo que respecta a la adopción de su reglamento interno

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DE LA PROPUESTA

La propuesta se refiere a la Decisión por la que se establece la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité Mixto creado por el Acuerdo de Asociación Estratégica entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Japón, por otra, en relación con la adopción prevista de una decisión sobre el reglamento interno del Comité Mixto.

2. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

2.1. Acuerdo de Asociación Estratégica UE-Japón

El Acuerdo de Asociación Estratégica entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Japón, por otra («el Acuerdo») tiene por objeto reforzar la asociación entre la UE y sus Estados miembros y Japón y profundizar y mejorar la cooperación bilateral en cuestiones de interés mutuo que reflejen valores compartidos y principios comunes. Ello se efectuará aplicando medidas como, por ejemplo, la intensificación del diálogo de alto nivel. El Acuerdo establecerá un marco coherente y jurídicamente vinculante para las relaciones de la UE con Japón. El Acuerdo se firmó en Tokio el 17 de julio de 2018 y se viene aplicando provisionalmente desde el 1 de febrero de 2019.

2.2. Comité Mixto

El Comité Mixto fue creado por el artículo 42 del Acuerdo. Su principal función es coordinar la asociación global que se basa en el Acuerdo y garantizar el correcto funcionamiento y la aplicación efectiva del mismo. Entre las demás funciones del Comité Mixto se hallan las siguientes: ser un foro en el que pueda explicarse cualquier modificación pertinente de políticas, programas o competencias relacionadas con el Acuerdo; determinar ámbitos de cooperación adicionales no contemplados en el Acuerdo, siempre que sean coherentes con los objetivos de este; y hacer lo posible por resolver las diferencias que se deriven de la interpretación, aplicación o ejecución del Acuerdo.

El Comité Mixto debe hacer recomendaciones y adoptar decisiones, cuando proceda, y facilitar aspectos específicos de la cooperación basada en el Acuerdo. El Comité Mixto funciona por consenso y debe reunirse una vez al año en Tokio y Bruselas alternativamente. El Comité Mixto debe adoptar su reglamento interno.

2.3. Acto previsto del Comité Mixto

El objetivo del acto previsto es adoptar, de conformidad con el artículo 42, apartado 5, del Acuerdo, el reglamento interno que regirá la organización del Comité Mixto para hacer posible la aplicación del Acuerdo.

3. POSICIÓN QUE DEBE ADOPTARSE EN NOMBRE DE LA UNIÓN

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión debe tener como objetivo la adopción del reglamento interno del Comité Mixto. La posición debe basarse en los proyectos de decisión del Comité Mixto.

4. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

4.1. Base jurídica procedimental

4.1.1. Principios

El artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) prevé la adopción de decisiones por las que se establezcan «las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo».

La noción de «actos que surtan efectos jurídicos» incluye los actos que surten efectos jurídicos en virtud de las normas de Derecho internacional por las que se rija el organismo de que se trate. Incluye asimismo aquellos instrumentos que no tienen fuerza vinculante con arreglo al Derecho internacional, pero que pueden influir «de manera determinante en el contenido de la normativa adoptada por el legislador de la Unión»¹.

4.1.2. Aplicación al presente caso

El Comité Mixto es un organismo creado en el Acuerdo de Asociación Estratégica entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Japón, por otra.

El acto que debe adoptar el Comité Mixto constituye un acto con efectos jurídicos. Ello se debe a que, de conformidad con el artículo 42, apartado 2, letra g), del Acuerdo, el Comité Mixto adopta decisiones que son vinculantes para las Partes en el Acuerdo.

El acto previsto no completa ni modifica el marco institucional del Acuerdo.

Por lo tanto, la base jurídica procedimental de la decisión propuesta es el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

4.2. Base jurídica sustantiva

4.2.1. Principios

La base jurídica sustantiva de las decisiones adoptadas con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE depende principalmente del objetivo y del contenido del acto previsto respecto del cual se adopta una posición en nombre de la Unión. Si el acto previsto persigue un doble objetivo o tiene un componente doble, y si uno de dichos objetivos o componentes puede calificarse de principal, mientras que el otro solo es accesorio, la decisión adoptada con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE debe fundarse en una única base jurídica sustantiva, a saber, la que exija el objetivo o componente principal o preponderante.

4.2.2. Aplicación al presente caso

El reglamento interno se aplica al funcionamiento general de un organismo creado sobre la base de un acuerdo. Por lo tanto, el ámbito al que pertenece la decisión prevista debe apreciarse a la luz del Acuerdo en su conjunto².

Teniendo en cuenta el número y la naturaleza de las disposiciones relativas a la PESC en el Acuerdo, el objetivo y el contenido principales del acto previsto se refieren a la cooperación económica, financiera y técnica con terceros países. Este es el caso, a pesar de que la firma del Acuerdo se basaba en el artículo 37 del TUE y el artículo 212, apartado 1, del TFUE. La evaluación ha cambiado a la luz de la sentencia posterior del Tribunal en el asunto C-244/17

¹ Asunto C-399/12, Alemania / Consejo (OIV); ECLI:EU:C:2014:2258, apartados 61 a 64.

² Asunto C-244/17, Comisión / Consejo (Kazajistán), ECLI:EU:C:2018:662, apartado 40.

Comisión / Consejo (Kazajistán). Por consiguiente, la base jurídica sustantiva de la decisión propuesta es el artículo 212, apartado 1, del TFUE.

4.3. Conclusión

La base jurídica de la decisión propuesta debe ser el artículo 212, apartado 1, del TFUE, leído en relación con su artículo 218, apartado 9.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto creado por el Acuerdo de Asociación Estratégica entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Japón, por otra, por lo que respecta a la adopción de su reglamento interno

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 212, apartado 1, leído en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo de Asociación Estratégica entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Japón, por otra³ («el Acuerdo») se firmó en Tokio el 17 de julio de 2018 y se viene aplicando provisionalmente desde el 1 de febrero de 2019.
- (2) El artículo 42, apartado 1, del Acuerdo crea un Comité Mixto para coordinar la asociación global que se basa en el Acuerdo («el Comité Mixto»).
- (3) El artículo 42, apartado 5, del Acuerdo establece que el Comité Mixto debe adoptar su reglamento interno.
- (4) El reglamento interno del Comité Mixto debe adoptarse lo antes posible para garantizar la aplicación efectiva del Acuerdo.
- (5) Procede establecer la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité Mixto, puesto que el reglamento interno determinará el funcionamiento del Comité Mixto, que es responsable de la gestión del Acuerdo y de garantizar su correcta aplicación.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión, en la primera reunión del Comité Mixto creado en virtud del artículo 42 del Acuerdo de Asociación Estratégica entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Japón, por otra, por lo que respecta a la adopción del reglamento interno de dicho Comité, será la de apoyar la adopción por el Comité Mixto de su reglamento interno tal y como figura en el proyecto de Decisión del Comité Mixto adjunto a la presente Decisión.

³ DO L 216 de 24.8.2018, p. 4.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión es la Comisión.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente*